

Proceso Verbal Declarativo
Demandante: COMFACA
Demandado: COOMEVA EPS S.A.
Rad.18001-31-03-002-2019-00594-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto por el art. 12 de la ley 2213 de 2022, se admite el recurso de apelación concedido contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá; señálese que dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes podrán pedir la práctica de pruebas al tenor de lo previsto en el art. 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso, en el evento de no haberse pedido pruebas, el apelante – parte demandante - deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria –parte demandada- por el mismo término.

Notifíquese,
La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf688539bf07abc1346fc0f3d158352f754334f22da67f32dd2a737c86833c60**

Documento generado en 13/09/2022 05:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA CAQUETÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada el 12 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

1°. La señora Amanda Pinzón de Cuellar, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la señora Martha Elena Salas Cuellar y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, con el objeto de ser reconocida como única beneficiaria de la pensión por sustitución de vejez de su esposo Héctor Cuellar Méndez (q.e.p.d), se levante la suspensión y se continúe con el pago de la pensión correspondiente, y se ordene el pago de las pensiones no pagadas debidamente indexadas.

2°. La demanda así presentada, el 20 de agosto de 2020, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, el que mediante auto de 1° de octubre de 2020, la inadmitió por defectos en su presentación. Subsanado el libelo introductorio, se admitió el mismo el 12 de enero de 2021, ordenando la notificación de las demandadas.

3°. Enteradas las convocadas, presentaron escrito de contestación.

4°. En la misma oportunidad, la señora Martha Elena Salas Cuellar, también presentó demanda de reconvención, con el fin de ser declarada como

única beneficiaria de la pensión de sobreviviente o sustitución por vejez del señor Héctor Cuellar Méndez (q.e.p.d).

5°. Por medio de auto de 1° de julio de 2021, se tuvo en cuenta que las demandadas replicaron oportunamente la demanda, y se admitió la demanda de reconvencción propuesta por la señora Salas Cuellar, disponiendo correr traslado— común por tres días— a la señora Amanda Pinzón de Cuellar y a Colfondos S.A., conforme lo previsto en el Código Procesal del Trabajo.

6°. En providencia de 12 de julio de 2021, el Juzgado cognoscente dispone tener en cuenta que la demandante Amanda Pinzón de Cuellar y Colfondos S.A., guardaron silencio frente a la demanda de reconvencción, de manera que para la práctica de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio señaló el 12 de octubre de 2021.

7°. Frente a dicha determinación se mostró inconforme la parte demandante, presentando recurso de reposición y en subsidio apelación.

LA DECISION DEL JUZGADO.

Mediante auto de 27 de julio de 2021, el Juzgado de conocimiento, rechazó el recurso de reposición y concedió la apelación propuesta en subsidio, al considerar que el primero tenía el carácter de extemporáneo.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el art. 63 del Código Procesal del Trabajo, donde se establece que el recurso de reposición contra autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación cuando se hiciere por estados; por tanto, como en este caso, el auto recurrido fue notificado en estado No. 59 de 13 de julio de 2021, el término para recurrir vencía el 15 del mismo mes y año, y habiéndose presentado el escrito de reposición el 16 de julio de 2021, tenía el carácter de extemporáneo.

En tal virtud, aduce que como el recurso de apelación propuesto en subsidio, si fue propuesto en término, se concede en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACION

Sustenta su inconformidad la actora, en que el art. 41 del Código Procesal del Trabajo dispone diversas formas de notificación, previendo que, debe notificarse personalmente el auto que admite la demanda de reconvencción, al tratarse de la primera decisión que se emite en ese específico trámite.

Igualmente, aduce que el art. 8° del Decreto 806 de 2020, previó que la notificación personal se efectuara con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, cuestión que se omitió en este caso.

Resalta que, con la actuación del Juzgado, se pretermite una etapa procesal, la cual es garantía del debido proceso, y de no corregirse se estaría frente a una nulidad procesal.

Por otro lado, señala que con la decisión impugnada, se pretermite el término de que dispone la activa para realizar reforma de la demanda, pues el art. 28 del Código Procesal del Trabajo, establece que ésta cuenta con 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda de reconvencción para ello.

CONSIDERACIONES

1°. Es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el 12 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, toda vez que el mismo fue interpuesto oportunamente, conforme lo previsto en el art. 65 del C.P.T., y este Tribunal es el superior funcional del Juzgado cognoscente (art. 15 literal B numeral 1° del C.P.T).

2°. En seguida, corresponde dilucidar, si le asiste razón a la parte actora, en relación con la necesidad de notificar el auto admisorio de la demanda de reconvencción de forma personal, y por esa vía tener por oportunamente presentada su contestación a dicha demanda.

2.1. El art. 41 del C.P.T., prevé lo siguiente:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros. (...)

C. Por estados:

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Acompasando dicha disposición con el Decreto 806 de 2020, “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual se encontraba vigente para la época de los hechos examinados, tenemos que el art. 8º de aquel, establece lo siguiente en cuanto a la notificación personal: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*”, y el art. 9º, respecto de la notificación por estado, prevé: “*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*”.

2.2. Descendiendo al caso de autos, tenemos que, presentada la demanda principal y surtida la notificación personal de las demandadas, éstas contestaron la misma, y la señora Martha Elena Salas Cuellar, por su parte, también propuso demanda de reconvenición, la cual fue admitida por auto de **1º de julio de 2021.**

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Amanda Pinzón de Cuellar
Demandado: Colfondos S.A.
Radicación: 18001-31-05-002-2020-00315-01

De la revisión del expediente, se establece que la demanda de reconvencción fue presentada en forma virtual **el 9 de junio de 2021**, remitiéndola al correo electrónico institucional del Juzgado, con copia a los correos lis.notificacionesjudiciales@gmail.com; procesosjudiciales@colfondos.com.co; serviciocliente@colfondo.com.co; marthasalas.papsivi@gmail.com; y forleg@hotmail.com, siendo el primero, lis.notificacionesjudiciales@gmail.com el correo de notificaciones aportado por la parte demandante.

Ahora, según se observa, la notificación de dicha determinación se surtió por estado electrónico, pues en el micrositio del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia en la página web de la Rama Judicial, se encuentra **el estado No. 56 de 2 de julio de 2021**, mediante el cual, entre otros, se notifica el auto de 1º de julio de 2021, que admite la reconvencción y corre traslado dentro del proceso ordinario de la referencia, y se visualiza la providencia respectiva, dentro de cuyo cuerpo se encuentra el link de acceso al expediente digital.

Conforme lo que obra en autos, el término de tres días concedido para el traslado de la demanda de reconvencción, corrió los días 6, 7 y 8 de julio de 2021, ingresando al despacho el 12 de julio de 2021, informando que las partes, demandante, Amanda Pinzón de Cuellar, y demandada, Colfondos S.A., habían guardado silencio (documento No. 22).

Con dicha información, el mismo día, el Juzgado de conocimiento tiene por silentes a las partes demandadas en reconvencción, y fija fecha para audiencia de conciliación, excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Ocurre entonces que, el 15 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante principal, remite sendos correos electrónicos al Juzgado, con copia a las partes del proceso, en los que, por un lado, presenta contestación a la demanda de reconvencción, y por otro, aporta reforma de la demanda principal. Igualmente, al día siguiente, 16 de julio de 2021, presenta recursos contra la decisión de 12 de julio de 2021.

2.3. Examinada la actuación, a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso, encuentra la Sala que no le asiste razón a la recurrente, por

cuanto, de una parte, el auto admisorio de la demanda de reconvención, no es de aquellos que deba notificarse personalmente, conforme al numeral 1° del literal A del art. 41 del C.P.T., y de otra, porque en la actuación no se advierte ningún resquebrajamiento de la garantía del debido proceso.

En efecto, siendo que en el asunto de marras, se había trabado la litis, con la formulación de una demanda debidamente notificada a las demandadas, mal podría afirmarse, como lo pretende la recurrente, que el trámite de la reconvención, debiera tenerse como una actuación diferente que requiriera ponerse en conocimiento por primera vez. Lo anterior, habida cuenta que, aunque la reconvención es la posibilidad de que el demandado formule su propia demanda contra el demandante, lo cierto es que, se propone cuando ya hay un proceso en curso, del cual están enterados todos los interesados, y en donde demanda principal y de reconvención se sustancian bajo una misma cuerda y se deciden en una misma sentencia -art. 76 C.P.T¹.

Asimismo, si de lo que se duele la parte demandante, es de una eventual vulneración a su derecho de contradicción, por no habersele concedido la oportunidad para pronunciarse sobre la demanda de reconvención, ello no puede atribuirse a falta de publicidad de los actos procesales pertinentes, pues ciertamente el auto admisorio de 1° de julio de 2021, fue notificado por estado, y por esa vía, bien podía acceder a la documentación necesaria para hacer uso de su derecho, a la vez que, según lo evidenciado en autos, antes de proferirse dicha providencia, la actora tuvo acceso o conocimiento del escrito de reconvención, pues aparece remitido al correo electrónico de la profesional del derecho, aproximadamente 25 días antes de que el Juez emitiera pronunciamiento sobre el mismo.

Bajo estas premisas, deviene claro que habrá de prohiarse la determinación impugnada, en lo que respecta a tener en silencio a la señora Amanda Pinzón de Cuellar y la entidad Colfondos S.A., respecto de la demanda de reconvención.

3. Finalmente, corresponde abordar el examen de la inconformidad consistente en la presunta pretermisión de la oportunidad para reformar la demanda, pues según aduce la actora, contaba con un término de cinco días, posteriores al traslado de la demanda de reconvención, para formular la

¹ Sentencia Consejo de Estado SECC1-02173-2020.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

misma, sin embargo, el Juzgado procedió a fijar fecha para audiencia de conciliación, dejando de lado el plazo mencionado y el escrito por ella presentado en tal sentido.

3.1. Al respecto, tenemos que el art. 28 del C.P.T., dispone:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.” (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, propio es concluir que, la determinación adoptada por el Juzgado de conocimiento, en el numeral 2° de la providencia de 12 de julio de 2021, fue prematura, pues la parte interesada presentó escrito de reforma, sobre el cual no se hizo pronunciamiento alguno.

En tal virtud, se revocará dicho aparte, para en su lugar, disponer que el a-quo se pronuncie sobre el escrito de reforma de demanda presentado por la parte demandante.

4. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Quinta de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la providencia proferida el 12 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme lo expuesto en esta decisión.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Amanda Pinzón de Cuellar
Demandado: Colfondos S.A.
Radicación: 18001-31-05-002-2020-00315-01

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la providencia de fecha y procedencia mencionada, a fin de que, el Juzgado de conocimiento resuelva lo pertinente respecto del escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora el 15 de julio de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: En firme esta determinación, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No. 077 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2a2f5fc998f9f94280b25a0d8512e65fa6bc1030a8e841e249d7cf418aa319**

Documento generado en 13/09/2022 08:15:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**